

PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
PUBLICADOS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
DEL 1º AL 22 DE ABRIL DE 2022

*Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>*

*El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.*

#### TESIS ABRIL

Época: Undécima Época

Registro: 2024425

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: P./J. 3/2022 (11a.)

#### **CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL.**

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizaron amparos en revisión en los que se reclamó el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, el cual prohíbe comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos del tabaco. La Primera Sala resolvió que el artículo aludido es inconstitucional porque contiene una prohibición absoluta que no supera un escrutinio ordinario de constitucionalidad; mientras que la Segunda Sala consideró que el precepto de referencia no es inconstitucional en tanto contiene una prohibición que supera un test de proporcionalidad.

Criterio jurídico: El artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco es inconstitucional, por contener una prohibición absoluta para llevar a cabo diversos actos de comercio relacionados con productos que sin ser del tabaco sí lo emulan, misma que resulta contraria a la libertad de comercio y no supera un test de proporcionalidad.

Justificación: El artículo referido contiene una prohibición absoluta para comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir objetos que no sean un producto del tabaco, pero que de alguna manera lo emulen, por contener elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos de aquél. Dicha prohibición incide de manera frontal en diversos derechos humanos, entre ellos, la libertad de comercio. De ahí que su regularidad constitucional esté sujeta a un test de proporcionalidad, mismo que no supera. Ello es así, porque si bien persigue un fin constitucionalmente válido (como lo es proteger el derecho humano a la salud) y constituye una medida idónea para satisfacer en algún grado ese fin; lo cierto es que no resulta una medida necesaria, al existir alternativas igualmente idóneas para lograr su propósito, pero menos lesivas para la libertad de comercio como las que supone una prohibición absoluta (por ejemplo, restricciones para la venta de esos productos a personas menores de edad o campañas educativas y de información sobre los efectos nocivos de productos que emulan a los del tabaco). Incluso si la medida fuera necesaria, sería desproporcional en sentido estricto, ya que constituye una prohibición absoluta y sobre inclusiva, pues igual se prohíben productos que no son del tabaco y que directamente puedan tener mayor incidencia en su consumo o adicción, que productos que pudiesen tener menor incidencia. Además, la prohibición se establece de manera indistinta tanto para personas menores de edad como para personas adultas, soslayando que estas últimas sí pueden tener acceso al tabaco con sólo acreditar su mayoría de edad.

PLENO.

Contradicción de tesis 39/2021. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 19 de octubre de 2021. Mayoría de siete votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra la Ministra y los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 435/2019, el cual dio origen a la tesis aislada 1a. XVI/2020 (10a.), de título y subtítulo: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 352, con número de registro digital: 2022505; y,

El sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 853/2019 y 957/2019.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 3/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

---

Época: Undécima Época

Registro: 2024510

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h

Materia(s): (Común)

Tesis: P./J. 1/2022 (10a.)

**PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES JURISDICCIONALES ACTÚEN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EN SU CÓMPUTO NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS QUE CONFORME A SU NORMATIVA HAYAN SIDO DECLARADOS INHÁBILES, CUANDO NO ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO APLICABLE.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios en cuanto a si deben descontarse o no del cómputo de los plazos para que las autoridades responsables jurisdiccionales actúen en el juicio de amparo, los días que conforme a la normativa que las rige hayan sido declarados inhábiles.

Criterio jurídico: Dentro del cómputo de los plazos para que las autoridades responsables jurisdiccionales actúen en el juicio de amparo, no deben descontarse los días que conforme a su normativa hayan sido declarados inhábiles, cuando no estén previstos en la legislación de amparo aplicable.

Justificación: Dada la naturaleza del juicio de amparo y su calidad de recurso judicial efectivo, no es posible dilatar la sustanciación de sus procedimientos con base en los plazos para las autoridades responsables jurisdiccionales –conforme a su propia legislación y su normativa interna–. Lo anterior es así, pues la suspensión de labores de las autoridades responsables jurisdiccionales y la imposibilidad de actuar de acuerdo con su normativa no es una cuestión atribuible a los particulares, y si bien puede ser previsible, como en el caso de los periodos vacacionales que se encuentran de antemano establecidos en la ley, también lo es que dichas autoridades cuentan con los recursos físicos y materiales para hacer frente a sus deberes procesales dentro de los juicios de amparo en los que funjan como responsables, ya sea a través del establecimiento de guardias, o bien mediante el desahogo de sus actuaciones procesales de forma previa a la conclusión de los respectivos plazos. Derivado de lo anterior, es que no puede justificarse en el plano constitucional que deban descontarse dentro del cómputo de los plazos en el juicio de amparo, días que no se encuentren previstos expresamente en las normas que lo rigen, pues el legislador, en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, los estableció orgánicamente para darle funcionalidad al juicio de amparo como un medio de control constitucional idóneo, eficaz, accesible y breve para analizar violaciones a derechos humanos, y así salvaguardar otros derechos, entre ellos el de seguridad jurídica; por lo que no sería justificable –desde el punto de vista constitucional–, dejar al arbitrio de

las legislaciones locales o de lo que determinen los propios órganos jurisdiccionales, la continuación del trámite de los juicios de amparo en los que fungen como responsables.

PLENO.

Contradicción de tesis 275/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 28 de abril de 2020. Mayoría de seis votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra: Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 234/2015, el cual dio origen a la tesis aislada XXVII.3o.89 K (10a.), de título y subtítulo: "INFORME JUSTIFICADO. DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU RENDICIÓN, DEBEN DESCONTARSE TANTO LOS DÍAS INHÁBILES QUE FIJAN LA LEY DE AMPARO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN EL ACUERDO GENERAL CORRESPONDIENTE, COMO LOS QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INCLUYENDO CUALQUIER OTRO DÍA EN QUE ASÍ SE HAYA DECLARADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3330, con número de registro digital: 2010904, y

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 46/2006, el cual dio origen a la tesis aislada XXI.2o.P.A.31 K, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. ES EXTEMPORÁNEA SI SE INTERPONE FUERA DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE ADUZCA QUE EN EL MENCIONADO TÉRMINO DISFRUTABA DE VACACIONES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1870, con número de registro digital: 174985.

El Tribunal Pleno, el cuatro de abril de dos mil veintidós, aprobó, con el número 1/2022 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

---

Época: Undécima Época

Registro: 2024503

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h

Materia(s): (Común)

Tesis: P./J. 2/2022 (10a.)

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes ejercieron su arbitrio judicial a través de ejercicios interpretativos y al resolver diversos recursos de queja dotaron de contenido normativo (gramatical y sistemáticamente) a varios preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivados de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y de la Ley de Amparo vigente, a fin de valorar el alcance de las reglas procesales del juicio de amparo, lo que los llevó a confirmar o revocar las determinaciones cuestionadas de los Jueces de Distrito en relación con la procedencia del amparo indirecto promovido en contra de omisiones legislativas y el alcance del principio constitucional de relatividad de las sentencias. Así, mientras uno sostuvo que no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que pueda sustentarse en un acuerdo de trámite cuando se impugna en una demanda de amparo indirecto una omisión legislativa atribuida al Poder Legislativo, para el otro, bajo el mismo supuesto (impugnación en una demanda de amparo indirecto de una omisión legislativa del Poder Legislativo), surge una causal manifiesta e indudable de improcedencia que puede ser decretada en un acuerdo de trámite, toda vez que desde ese momento es notorio que la reparación de la omisión conllevaría emitir normas generales, con lo cual se trastocaría el principio de relatividad que rige a las sentencias de amparo.

Criterio jurídico: Si en una demanda de amparo indirecto se señala como acto reclamado una omisión legislativa en sentido estricto del Poder Legislativo, no cabe invocar en un acuerdo de trámite como causa manifiesta e indudable de improcedencia la afectación al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Justificación: Una interpretación gramatical, sistemática y teleológica de los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y II, párrafo primero, de la Constitución General, así como 1o., fracción I, 61, fracción XXIII, 73, 77 y 113 de la Ley de Amparo, permite sostener que la omisión legislativa en sentido estricto, como especie de un acto de autoridad, no es una inacción o indebido actuar del Poder Legislativo cuya naturaleza, concurrencia e irregularidad constitucional sea autoevidente y pueda ser apreciada de la simple lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Por el contrario, este tipo de omisión surge cuando el Poder Legislativo incumple una obligación constitucional válida de legislar, por lo que para dar lugar a una sentencia estimatoria que implique una orden de legislar, se deben identificar no sólo la existencia del deber de legislar y su incumplimiento, sino también que esa omisión supone una vulneración a los derechos humanos del quejoso. Así, en la etapa de valoración de la admisibilidad del juicio, un Juez no está en condiciones de suponer la viabilidad de dictar una medida legislativa restitutoria de derechos como posible consecuencia de la inconstitucionalidad de la omisión reclamada, pues para llegar a tal convicción, se presupondría un examen tanto de la pretensión del quejoso como de la normativa aplicable, de la real concurrencia de un deber de legislar a cargo del Poder Legislativo, del incumplimiento de ese deber y de si esa omisión generó o no una afectación a los derechos humanos del quejoso, análisis que sobrepasa la materia de un acuerdo de trámite y que es más bien propio de una sentencia de amparo. Lo anterior, partiendo

de la premisa de que a la luz del marco constitucional vigente en materia de amparo, no existe cabida para una interpretación restrictiva del principio de relatividad de las sentencias que tienda a frustrar el propio objeto del medio de control constitucional: la protección de todos los derechos humanos de las personas que acuden con interés jurídico o legítimo a un juicio de amparo.

PLENO.

Contradicción de tesis 249/2017. Entre las sustentadas por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de junio de 2019. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 122/2013, la cual dio origen a la tesis aislada XI.1o.A.T.33 A (10a.), de título y subtítulo: "OMISIÓN LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA. EL MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE NO PROCEDE EL JUICIO EN SU CONTRA, NO ES NOTORIO, MANIFIESTO NI INDUDABLE, PORQUE IMPLICA UN ESTUDIO EXHAUSTIVO SOBRE EL TEMA QUE NO ES PROPIO DE UN ACUERDO, SINO DE LA SENTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1861, con número de registro digital: 2007189; y,

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 135/2017.

El Tribunal Pleno, el cuatro de abril en curso, aprobó, con el número 2/2022 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

---

Época: Undécima Época

Registro: 2024494

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h

Materia(s): (Común)

Tesis: P./J. 4/2022 (11a.)

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.**

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron consideraciones opuestas en torno a dilucidar si para la presentación de la demanda de amparo directo deben descontarse del cómputo del plazo únicamente los días inhábiles o no laborables para la autoridad responsable, o también aquellos señalados en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda de amparo directo deben excluirse tanto los días inhábiles establecidos por el artículo 19 de la Ley de Amparo, aun cuando la autoridad responsable no haya suspendido labores, así como aquellos en que dicha autoridad suspenda actividades, no obstante que estén contemplados como hábiles por la referida legislación, entendiéndose este supuesto aplicable únicamente para el órgano responsable ante el que se presenta la demanda, es decir, lo anterior no implica que deban descontarse los días en que el Tribunal Colegiado de Circuito suspenda labores por situaciones extraordinarias.

Justificación: El marco normativo contenido en los artículos 19, 176 y 178 de la Ley de Amparo regula los días que deberán considerarse inhábiles para la promoción del juicio de amparo, los días en que se suspendan labores por caso fortuito o fuerza mayor en el órgano jurisdiccional ante el que se tramite la demanda, así como la facultad de autoridad auxiliar del órgano responsable en el trámite del juicio de amparo. De la interpretación de los referidos preceptos se obtiene que para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda deben descontarse los días que la Ley de Amparo señale expresamente como inhábiles, así como aquellos en que la autoridad responsable suspenda actividades, ya sea por causa de fuerza mayor o suspensión de labores, entendiéndose este último supuesto únicamente aplicable al órgano responsable ante el que se presenta la demanda. Se afirma lo anterior toda vez que, si bien por circunstancias extraordinarias, el Consejo de la Judicatura Federal puede decretar la suspensión de labores en los órganos colegiados de amparo, lo cierto es que dicho supuesto no implica que el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo se vea interrumpido por una situación extraordinaria de suspensión de actividades para los Tribunales Colegiados de Circuito, al no estar previsto en la Ley de Amparo, y no afectar la presentación de la demanda. Con lo anterior, además de reconocer la voluntad del legislador respecto a los plazos fijados en la ley reglamentaria y el rol de la autoridad responsable como auxiliar en la tramitación del juicio de amparo directo, se permite otorgar certeza a los justiciables respecto a los días que no se deben considerar para computar el plazo para promover una demanda de amparo directo, a saber, los días inhábiles expresamente previstos por la Ley de Amparo, aquellos en que la autoridad responsable suspenda sus labores, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, o por alguna previsión en su normativa interna, como pueden ser, los que por disposición de la Ley Federal del Trabajo se consideren inhábiles.

PLENO.

Contradicción de tesis 257/2020. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de agosto de 2021. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 568, con número de registro digital: 2016696, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 8480/2019.

El Tribunal Pleno, el cuatro de abril en curso, aprobó, con el número 4/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

## PRECEDENTES ABRIL

Registro Núm. 30480; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h

**III. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. FACULTAD EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL PARA AUTORIZARLA A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**IV. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. CORRESPONDE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD SOLICITARLA A LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**

**V. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PREVISIÓN DE QUE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBEN CONTAR AL MENOS CON LAS CARACTERÍSTICAS Y ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE**



DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS NO INCLUYE LA FACULTAD DE SOLICITAR AQUÉLLA A LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

VI. TRATA DE PERSONAS. FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEY GENERAL EN LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6o., EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EL CÓDIGO PENAL FEDERAL" Y "Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE", DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

VII. SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

VIII. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. NI EL CÓDIGO PENAL FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE PUEDEN FORMAR PARTE DEL RÉGIMEN DE SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE RIGE ESA MATERIA, TODA VEZ QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIR LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6o., EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EL CÓDIGO PENAL FEDERAL" Y "Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE", DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+\(sentencias\)+publicadas+el+viernes+22+de+abril+de+2022.+Pleno&TA\\_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanaoEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202213&ID=30480&Hit=1&IDs=30480#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+(sentencias)+publicadas+el+viernes+22+de+abril+de+2022.+Pleno&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanaoEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202213&ID=30480&Hit=1&IDs=30480#)

---

Registro Núm. 30503; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h

II. GESTACIÓN SUSTITUTA O SUBROGADA. SUS ALCANCES.

III. GESTACIÓN SUSTITUTA O SUBROGADA. SU DEFINICIÓN.

IV. GESTACIÓN SUSTITUTA O SUBROGADA. EVOLUCIÓN DEL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL QUE REGULA ESTA FIGURA.

V. DERECHOS REPRODUCTIVOS. SON PARTE DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE INCIDEN SOBRE LA REPRODUCCIÓN HUMANA, ASÍ COMO AQUELLOS QUE AFECTAN EL BINOMIO POBLACIÓN-DESARROLLO SOSTENIBLE.

VI. DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VII. TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. SE REFIEREN A TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LOGRAR EL EMBARAZO, ENTRE LOS QUE SE INCLUYEN, LA FECUNDACIÓN IN VITRO, LA TRANSFERENCIA DE EMBRIONES, LA TRANSFERENCIA INTRATUBÁRICA DE GAMETOS, LA TRANSFERENCIA INTRATUBÁRICA DE ZIGOTOS, LA TRANSFERENCIA INTRATUBÁRICA DE EMBRIONES, LA CRIOPRESERVACIÓN DE OVOCITOS Y EMBRIONES, LA DONACIÓN DE OVOCITOS Y EMBRIONES, Y EL ÚTERO O GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.

- VIII. SUBROGACIÓN TRADICIONAL Y SUBROGACIÓN GESTACIONAL. SUS DIFERENCIAS.
- IX. GESTACIÓN SUSTITUTA O SUBROGADA. PERSPECTIVA INTERNACIONAL ADOPTADA POR LOS PAÍSES QUE REGULAN ESTA FIGURA.
- X. GESTACIÓN SUSTITUTA O SUBROGADA. PREVISIONES LEGALES ADOPTADAS POR DIVERSAS LEGISLATURAS ESTATALES QUE REGULAN ESTA FIGURA.
- XI. SALUBRIDAD GENERAL. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE CONFORMAN EL SISTEMA FEDERAL.
- XII. SALUBRIDAD GENERAL. FACULTADES CONCURRENTES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA MATERIA.
- XIII. SALUBRIDAD GENERAL. EL SISTEMA CONCURRENTES PREVISTO EN LA LEY GENERAL RESPECTIVA SE SUSTENTA EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES: (I) LA SALUBRIDAD GENERAL QUE SE RESERVA TANTO EN SU LEGISLACIÓN COMO ES SU OPERACIÓN A LA FEDERACIÓN; (II) LA SALUBRIDAD GENERAL QUE CORRESPONDE NORMAR A LA FEDERACIÓN, PERO CUYA OPERACIÓN CORRESPONDE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; Y (III) LA SALUBRIDAD LOCAL REGIDA Y OPERADA DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN EXPEDIDA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- XIV. SALUBRIDAD GENERAL. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE PUEDAN SER APLICABLES POR LOS DIVERSOS ÓRDENES DE GOBIERNO, ASÍ COMO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS DISPOSICIONES [ARTÍCULO 13, INCISO A), FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD].

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+\(sentencias\)+Viernes+22+de+Abril+de+2022+++++.Pleno&TA\\_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanaEjecutoriaB\\_L&Tablero=&Parte=50&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202214&ID=30503&Hit=1&IDs=30503%2c30502%2c30501%2c30500#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+(sentencias)+Viernes+22+de+Abril+de+2022+++++.Pleno&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanaEjecutoriaB_L&Tablero=&Parte=50&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202214&ID=30503&Hit=1&IDs=30503%2c30502%2c30501%2c30500#)

---

Registro Núm. 30502; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h

- II. INDULTO. NO CONSTITUYE UNA MEDIDA VINCULADA CON LA DURACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS PENAS.
- III. INDULTO POR GRACIA. SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO (ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 78, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS).
- IV. INDULTO POR GRACIA. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA OBTENERLO SER MUJER Y TENER HIJOS E HIJAS MENORES DE DOCE AÑOS DEBE SUJETARSE A UN ESCRUTINIO ESTRICTO AL PREVER UNA DISTINCIÓN QUE IMPLICA UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA E INCIDIR EN LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
- V. INDULTO POR GRACIA EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE EXCLUYE DE DICHA MEDIDA A LOS HOMBRES, ASÍ COMO A LAS PERSONAS QUE SIN SER MADRE Y PADRE TIENEN A SU CARGO EL CUIDADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL QUE PERSIGUE, AUNADO A QUE NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LAS MUJERES [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, APARTADO B, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE MUJERES", DE LA LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO

192, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE].

VI. INDULTO POR GRACIA EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA OBTENERLO SER MUJER Y ESTAR AL CUIDADO DE LOS HIJOS IMPLICA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, APARTADO B, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE MUJERES", DE LA LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 192, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE].

VII. INDULTO POR GRACIA EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA OBTENERLO SER MUJER Y TENER HIJOS E HIJAS MENORES DE DOCE AÑOS IMPIDE LA TUTELA DE LOS MENORES QUE ESTÁN BAJO CUIDADO DE PERSONAS QUE SIN SER SUS PROGENITORES SE ENCUENTRAN PRIVADOS DE LA LIBERTAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, APARTADO B, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE MUJERES", DE LA LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 192, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE].

VIII. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CONSTITUYE UN CRITERIO ORIENTADOR DE TODA PRODUCCIÓN NORMATIVA, ENTENDIDA EN SENTIDO AMPLIO, RELACIONADA CON LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

IX. INDULTO POR GRACIA EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA OBTENERLO SER MUJER Y TENER HIJOS E HIJAS MENORES DE DOCE AÑOS IMPLICA DESPROTEGER A LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA PROTECCIÓN DE SU PADRE O DE CUALQUIER OTRO FAMILIAR O PERSONA QUE EJERZA SOBRE ELLOS LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, APARTADO B, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE MUJERES", DE LA LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 192, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE].

X. INDULTO POR GRACIA EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA OBTENERLO SER MUJER Y TENER HIJOS E HIJAS MENORES DE DOCE AÑOS IMPLICA QUE ESA NORMA DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE INCLUYE A PADRES O CUALQUIER OTRO FAMILIAR O PERSONA QUE EJERZA SOBRE ELLOS LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, APARTADO B, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE MUJERES", DE LA LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 192, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE].

XI. INDULTO POR GRACIA EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE CAMBIA DE DIECIOCHO A DOCE AÑOS LA EDAD DE LOS HIJOS QUE SERÁN BENEFICIADOS CON DICHA FIGURA RESULTA DISCRIMINATORIA Y REGRESIVA AL DESPROTEGER A LOS MENORES DE EDAD MAYORES DE DOCE AÑOS, YA QUE TANTO CONVENCIONAL COMO LEGALMENTE, LA EDAD QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CONSIDERARLOS ASÍ, ES DEBAJO DE LOS DIECIOCHO AÑOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, APARTADO B, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE MUJERES", DE LA LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 192, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE].

Registro Núm. 30501; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h

**II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EVOLUCIÓN DEL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE OMISIONES LEGISLATIVAS.**

**III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO.**

**IV. OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**

**V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA EXISTENCIA DE OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO NO CONLLEVA, POR REGLA GENERAL, A LA INVALIDEZ DE LA TOTALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA.**

**VI. USO DE LA FUERZA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE EXPEDIR LA LEY NACIONAL RELATIVA, CON MOTIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.**

**VII. USO DE LA FUERZA. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU FINALIDAD EN LA LEY NACIONAL DE LA MATERIA ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO (OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO FUNDADA RESPECTO DE LA FINALIDAD DEL USO DE LA FUERZA QUE, COMO PREVISIÓN MÍNIMA, DEBE CONTENER LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA).**

**VIII. USO DE LA FUERZA. LA FALTA DE ESTABLECER SU SUJECCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y OPORTUNIDAD EN LA LEY DE LA MATERIA ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO (OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO FUNDADA RESPECTO DE LA SUJECCIÓN DEL USO DE LA FUERZA A LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y OPORTUNIDAD QUE, COMO PREVISIÓN MÍNIMA, DEBE CONTENER LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA).**

**IX. USO DE LA FUERZA. NO SE ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO RESPECTO DE PREVER EL ADIESTRAMIENTO EN MEDIOS, MÉTODOS, TÉCNICAS Y TÁCTICAS RELATIVAS, MEDIANTE EL EMPLEO DE ARMAS INCAPACITANTES, NO LETALES Y LETALES, ASÍ COMO LA DISTINCIÓN Y REGULACIÓN DE DICHAS ARMAS EN LA LEY NACIONAL DE LA MATERIA (OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO INFUNDADA, RESPECTO DEL ADIESTRAMIENTO EN MEDIOS, MÉTODOS, TÉCNICAS Y TÁCTICAS RELATIVAS, MEDIANTE EL EMPLEO DE ARMAS INCAPACITANTES, NO LETALES Y LETALES, ASÍ COMO LA DISTINCIÓN Y REGULACIÓN DE DICHAS ARMAS QUE, COMO PREVISIONES MÍNIMAS, DEBE CONTENER LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA).**

**X. USO DE LA FUERZA NO SE ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO RESPECTO DE PREVER LA SISTEMATIZACIÓN Y EL ARCHIVO DE LOS INFORMES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAGAN USO DE ARMAS DE FUEGO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EN LA LEY NACIONAL RESPECTIVA (OMISIÓN LEGISLATIVA**

RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO INFUNDADA RESPECTO DE LA SISTEMATIZACIÓN Y EL ARCHIVO DE LOS INFORMES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAGAN USO DE ARMAS DE FUEGO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES QUE, COMO PREVISIONES MÍNIMAS, DEBE CONTENER LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA).

XI. USO DE LA FUERZA. EL EMPLEO DEL TÉRMINO "FUERZA EPILETAL" EN LA LEY NACIONAL RESPECTIVA GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE, DE CONFORMIDAD CON SU CONCEPCIÓN, CONLLEVA EL EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO, LO CUAL RESULTA INCONGRUENTE CON LA PRESUNCIÓN RELATIVA A QUE EL USO DE ESE TIPO DE ARMAS ES EXCLUSIVO DE LA FUERZA LETAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN VI, DE LA PORCIÓN NORMATIVA "EPILETAL", DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA).

XII. USO DE LA FUERZA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR AUDIOVISUALMENTE, A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS Y CON FINES DE VERIFICACIÓN, LOS OPERATIVOS EN LOS QUE SE REQUIERE Y AUTORIZA DESDE "LA PLANEACIÓN" EL USO DE LA FUERZA LETAL, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PUES NO IMPLICA QUE SE AUTORIZA EL USO DE LA FUERZA LETAL EN DICHS OPERATIVOS (ARTÍCULO 36 DE LA LEY SOBRE EL USO DE LA FUERZA).

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+\(sentencias\)+Viernes+22+de+Abril+de+2022+++++.Pleno&TA\\_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202214&ID=30501&Hit=3&IDs=30503%2c30502%2c30501%2c30500](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+(sentencias)+Viernes+22+de+Abril+de+2022+++++.Pleno&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202214&ID=30501&Hit=3&IDs=30503%2c30502%2c30501%2c30500)  
#